



Resolución de Secretaría General

N° 073-2018-SG/MC

Lima, 28 FEB. 2018

VISTO, el Informe N° 000528-2017/ST/OGRH/SG/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 077-2009-CG/VC, recibido el 13 de enero de 2009, la Vicecontralora General de la República remite a la Directora Nacional del entonces Instituto Nacional de Cultura, el Informe Administrativo N° 03-2009-CG/MAC-AG, "Auditoría de Gestión al Instituto Nacional de Cultura, período 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2007", para que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho documento;

Que, a través de las Recomendaciones N° 1 y 2 del precitado Informe Administrativo N° 03-2009-CG/MAC-AG, se solicita que se disponga el inicio del proceso de deslinde de responsabilidades administrativas identificadas a los funcionarios y ex funcionarios comprendidos en las observaciones N° 1, 2 y 3 del mismo, habiéndose determinado como tales, a los señores Luis Guillermo Lumbreras Salcedo, Alejandro Falconí Valdivia, María Elena Del Carmen Córdova Burga, Ana María Hoyle Montalva, Gustavo Guillermo Barrantes Mejía, Edwin Avelino Benavente García, Yuri Walter Castro Chirinos, Ivan Augusto Ghezzi Solis, Alejandra Figueroa Flores, Fernando Federico Fujita Alarcón, Elías José Francisco Julio Mujica Barrera, Cristóbal Manuel María Campana Delgado, Jahl Arturo Dulanto Brescia y Luis Jaime Castillo Butters, algunos de los cuales se encuentran considerados bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la carrera administrativa y de remuneraciones del Sector Público, y otros de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;



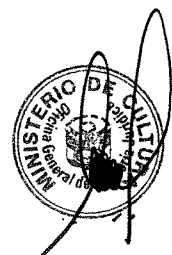
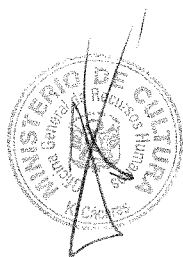
Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al personal comprendido bajo los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que dicho plazo es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción; mientras que, para el personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276, el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar;

Que, por otra parte, el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta la excepción contenida en el Principio de Irretroactividad, se considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la





Resolución de Secretaría General

N° 073-2018-SG/MC

infracción, o si por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable para el administrado;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo antes detallado, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios ha determinado en su Informe N° 000528-2017/ST/OGRH/SG/MC, que los hechos por los cuales se imputan las infracciones se encuentran comprendidos en el período 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2007, por lo que el plazo de prescripción más favorable a los servidores civiles resulta ser el de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta; motivo por el cual, ha prescrito indefectiblemente la facultad para iniciar un proceso administrativo disciplinario contra los mencionados señores, en atención al excesivo plazo transcurrido;

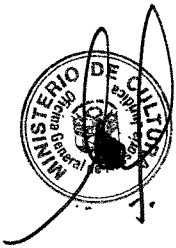
Que, por otra parte, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaria General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

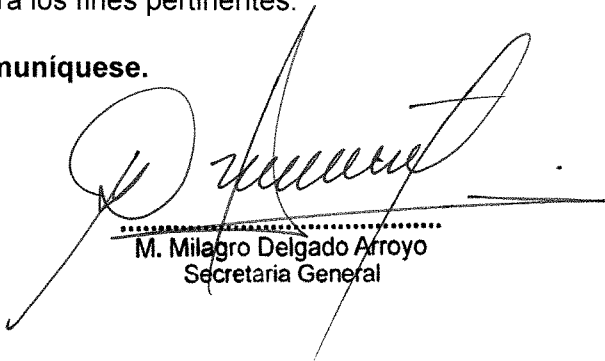
ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los señores Luis Guillermo Lumbreras Salcedo, Alejandro Falconí Valdivia, María Elena Del Carmen Córdova Burga, Ana María Hoyle Montalva, Gustavo Guillermo Barrantes Mejía, Edwin Avelino Benavente García, Yuri Walter Castro Chirinos, Iván Augusto Ghezzi Solis, Alejandra Figueroa Flores, Fernando Federico Fujita Alarcón, Elías José Francisco Julio Mujica Barreda, Cristóbal Manuel María Campana Delgado, Jahl Arturo Dulanto Brescia y Luis Jaime Castillo Butters, derivada del Informe Administrativo N° 03-2009-CG/MAC-AG, "Auditoría de Gestión al Instituto Nacional de Cultura, período 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2007"; por los motivos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO 2.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
M. Milagro Delgado Arroyo
Secretaria General

